Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Junio ocho (08) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Declaración de existencia de unión marital de hecho y sociedad patrimonial, disolución y liquidación
Radicación:	76 147 31 84 002 2023 00133 00
Demandante:	Luz Stella Quintero Mesa
Apoderado:	**Mónica Andrea García Gómez**
Auto:	509

C O N S I D E R A C I O N E S

Analizado el contenido del escrito de demanda y los anexos que lo acompañan, se tienen por reunidos los requisitos exigidos para su admisión por el artículo 82 del C.G.P y la ley 2213 de junio de 2022. Así las cosas, se procederá a dictar auto admisorio dando aplicación al procedimiento previsto para el proceso verbal artículos 368 a 373 del C.G.P.

De otro lado, se requerirá a la interesada para que, de conformidad con el artículo 590 ib, indique el valor estimado de las pretensiones, a efectos de decidir lo pertinente respecto la solicitud de medida cautelar.

De igual manera, se requerirá allegue las evidencias correspondientes -*comunicaciones remitidas otrora a la persona por notificar*- al canal digital reportado para su notificación (artículo 8° inciso 2° ley 2213 de 2022)

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca.

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, CONFORMACIÓN, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL,** iniciada a través de apoderada judicial por la señora **LUZ STELLA QUINTERO MESA** contra el señor **M.F.P.**

SEGUNDO: DAR a la demanda el trámite indicado para el proceso VERBAL. (Art. 368 C.G.P).

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE la admisión de la demanda al demandado **M.F.P** (artículo 290 ib). Para el efecto, por secretaría procédase como indica el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda al demandado por el término de VEINTE (20) días**.** Adviértase que, dicho lapso trascurre a partir del día hábil siguiente al de su notificación.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

QUINTO: PREVIO a decidir la solicitud de medida cautelar, la parte actora debe estimar las pretensiones de la demanda (artículo 590 del CGP). Para el efecto, dispone del término de ejecutoria de esta providencia.

SEXTO: La parte actora debe allegar constancia de las conversaciones sostenidas o comunicaciones enviadas otrora al demandado a través del canal digital mariofelipe1954@gmail.com- Para el efecto, dispone del término de ejecutoria de esta providencia (Artículo 8° inciso 2° ley 2213 de 2022).

SEXTO: Se reconoce personería a la abogada **MÓNICA ANDREA GARCÍA GÓMEZ,** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.112.762.307, portadora de la tarjeta profesional No. 250.056 del Consejo Superior de la Judicatura, para llevar la representación judicial de la parte actora en curso de esta acción en la forma y términos que dicta el mandato otorgado.

N o t i f í q u e s e

YENNY DEHIFENY DELGADO GRANADA
Juez

República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo de Familia
Cartago - Valle

el auto se notifica por
Estado número 104

Junio nueve (09) de dos mil veintitrés (2023)

Luis Eduardo Aragón Jaramillo
secretario